

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de abril de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. L. G.R. en representación de TENORIO GOMEZ, S.A. (TEGOSA) contra exclusión por la Mesa de Contratación de su oferta en el expediente de contratación de suministros y contra la adjudicación del contrato PA-HCCR-3/21012-SU “Suministro de apósitos de tejido sin tejer, equipos de tracción, hemostáticos, esparadrapos, vendas y vendajes del Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela” con presupuesto de licitación de 204.338,59 €, IVA excluido.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 26 de octubre de 2011, del Director Gerente del Hospital, en virtud de la Resolución de 25 de febrero de 2011 de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, de delegación de competencias en materia de contratación y gestión económico presupuestaria, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, el gasto y el expediente de contratación, acordándose la apertura del procedimiento de licitación abierto,

mediante pluralidad de criterios y dividido en lotes, para adjudicación del contrato de suministro.

El anuncio de licitación fue publicado, en el DOUE el 19 de noviembre de 2011, en el BOCM el día 30 de dicho mes y el día 3 de diciembre de 2011 en el BOE.

**Segundo.-** El Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela fue adscrito al Servicio Madrileño de Salud por Decreto 23/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Madrileño de Salud, según consta en su Disposición Adicional Primera 1.

La contratación se inició al amparo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actualmente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009); por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre (RGLCAP).

**Tercero.-** El 30 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de D. L. G. R. en representación de la empresa TENORIO GOMEZ, S.A. (TEGOSA) en el que manifiesta su disconformidad con la Resolución de 12 marzo de 2012, de adjudicación del contrato en la que se determina la exclusión de su oferta, y *“su disconformidad al respecto ya que según las características técnicas exigidas el producto adjudicado no cumple el criterio especificado en el pliego de prescripciones Técnicas”*.

El órgano de contratación remitió el escrito al Tribunal, donde tuvo entrada el día 3 de abril de 2012, junto con el recurso, el órgano de contratación remitió el expediente completo y su correspondiente informe.

El escrito de interposición del recurso adolecía de defecto subsanable, cuya subsanación no fue requerida por el Tribunal en virtud del principio de economía procedimental y por cuanto ello no generaba situación de indefensión ya que no ha sido causa de inadmisión del recurso.

**Cuarto.-** La Mesa de contratación en su reunión de 13 de enero de 2012, procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y acordó remitirlos a la Dirección de Enfermería para su informe. En la siguiente reunión, celebrada el día 2 de febrero de 2012, la Mesa dio lectura, en acto público, de la valoración otorgada a dichos criterios, en la que resultó excluida la oferta de la recurrente por no cumplir las características técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), según establecía el apartado 8.2 del Anexo I del PCAP. Según consta en el acta, en este acto público se encontraba presente la representación de la empresa TEGOSA.

Posteriormente la Mesa de contratación en su reunión, de 16 de febrero de 2012, realiza la propuesta de adjudicación y el Director Gerente mediante Resolución de 12 de marzo de 2012, resuelve la adjudicación del contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación y en la que, respecto de las ofertas excluidas, entre las que figura la de la recurrente, se señala como motivo de la exclusión “Por no cumplir con las prescripciones técnicas exigidas según se establece en el apartado 8.2 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares”.

La Resolución es notificada a la empresa el 14 de marzo de 2012, y el día 15 la recurrente dirige un correo electrónico al órgano de contratación en el que solicita se le indiquen los parámetros que han utilizado en el lote A para ser excluidos, ya

que el artículo lo están suministrando al Hospital desde 2007. En contestación al citado correo, el día 22 de marzo el Director Gerente dirige escrito en el que transcribe la valoración técnica realizada a la oferta por la Dirección de Enfermería del Hospital.

**Quinto.**-El recurso alega, lo siguiente: *“Que tras recibir la notificación de la Resolución de 12 de marzo, en la que se excluye a la empresa por no cumplir la prescripciones técnicas exigidas en el PPT, manifiesta su disconformidad ya que según las características técnicas solicitaban: Compresa de malla hidrófila clase A, cosida, 2 telas de 50 x 50 cms., y el producto adjudicado no cumple dicho criterio especificado en el pliego de prescripciones técnicas particulares”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- De la literalidad del escrito del recurso se interpreta por el Tribunal que la recurrente muestra su disconformidad tanto sobre su exclusión del procedimiento de licitación como respecto de la adjudicación del contrato y deduce que existen dos motivos de impugnación.

Respecto al motivo de impugnación por haber resultado excluida del procedimiento de licitación, en el escrito no se formula alegación alguna en contra de la exclusión y en defensa de la admisión de su oferta por lo que no cabe considerar formulado el recurso al carecer de los requisitos que requiere el artículo 44.4 del TRLCSP.

**Segundo.**- En cuanto a la impugnación de la adjudicación del contrato, el recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de marzo 2012, practicada la notificación el 14 de marzo de 2012, e interpuesto el recurso el 30 de marzo de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la segunda fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

La falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada

por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

**Tercero.-** Respecto de la legitimación, en este caso, para la interposición del recurso, contra la adjudicación del contrato, por tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 42 del TRLCSP), es necesario precisar que tiene lugar en un procedimiento en el que la oferta de la recurrente ha sido excluida sin que haya recurrido tal acto, como se señala en el fundamento de derecho anterior.

Para determinar su legitimación es necesario acudir a la reiterada doctrina sobre la interpretación del concepto de legitimación y la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y de este último procede citar la Sentencia de 20 mayo de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004)”.*

Igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 241/2005 de 11 de marzo (JT 2005/680) y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10020/2011, de 26 de enero, (JUR/2011/130785) que recogiendo la

Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en su fundamento de derecho tercero sobre legitimación dice que:

*“Partiendo de la noción general de legitimación procesal como una específica relación entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita, el interés legítimo en lo contencioso administrativo ha sido definido como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnado) de tal forma que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto (SSTC 65/1994, de 28 de febrero (RTC 194,65), 105/1995 de 3 de julio, 122/1998 de 1 de Octubre y 52/2007 (RTC 2007,52), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Mas sencillamente se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar esta”.*

El Tribunal advierte que, en este caso, no se acredita que con la anulación de la adjudicación del contrato, la recurrente vaya a obtener un beneficio o la desaparición de un perjuicio, ya que al no resultar impugnada su exclusión y solicitada su admisión en la licitación, se recurre la adjudicación efectuada a favor de una determinada empresa, sin que con ello pueda obtener ningún beneficio ya que no resultaría incluida en la licitación.

En consecuencia con lo anterior, en este caso, la resolución del recurso no puede repercutir directa o indirectamente, generando un beneficio o evitando un perjuicio a la empresa recurrente, ya que únicamente produciría un perjuicio al licitador que ha resultado adjudicatario y, en su caso, un posible beneficio a los restantes licitadores, por ello no concurren las condiciones de legitimación para recurrir dicho acto.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. L. G. R. en representación de TENORIO GOMEZ, S.A. (TEGOSA), contra la adjudicación del contrato PA-HCCR-3/21012-SU “Suministro de apósitos de tejido sin tejer, equipos de tracción, hemostáticos, esparadrapos, vendas y vendajes del Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.